Año económico de 1879-80. JUEVES 10 DE JULIO. Número 9.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

TÍTULO X.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Calumnia.

Art. 471. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 472. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con la de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas si se imputare un delito ménos grave.

Art. 473. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.° Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas, cuando se imputare un delito grave.

2.° Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas, cuando se imputare un delito ménos grave.

Art. 474. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II.

Injurias.

Art. 475. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 476. Son injurias graves:

1.° La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.° La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.° Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.° Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 477. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 478. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 479. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado, si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 480. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 481. La calumnia, y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 482. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 483. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 484. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 485. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria, cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 486. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causada en juicio, sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediante perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo, se reputan Autoridades los Soberanos ó Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que

(1) Véase el número anterior.

segun los tratados debieran comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitacion especial del Gobierno.

TÍTULO XI.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.

Art. 487. La suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 488. El Facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesion ó cargo, cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 489. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 490. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 491. El que, con algun impedimento dirimente no dispensable, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 492. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si por culpa suya no rivalidare el matrimonio, prévia dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 493. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al Párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.

Art. 494. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres á las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraido.

Art. 495. La viuda que se casare ántes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido ó ántes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare ántes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un dias despues de su separacion legal.

Art. 496. El adoptante que sin prévia dispensa contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 497. El tutor ó curador que ántes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de esta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 498. La Autoridad eclesiástica ó civil que autorizare matrimonio prohibido por la ley, ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigada con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 499. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar segun su posibilidad á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Dispuesto á que los servicios que se ordenan por este Gobierno sean cumplidos exactamente, prevengo á los Sres. Alcaldes que aun no han remitido las propuestas para las Juntas de Sanidad reclamadas en mi circular inserta en el Boletin oficial de 28 de Junio próximo pasado, que si no lo efectúan dentro de tercero dia, les exijiré el máximum de la multa que prefija la ley municipal, con la cual quedan desde ahora conminados.

Orense 8 de Julio de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

SANIDAD.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el Reglamento de Sanidad, y en vista de las propuestas elevadas á este Gobierno por los Sres. Alcaldes de esta provincia en cumplimiento de mi circular de 26 de Junio último, inserta en el Boletin oficial del 28, he tenido á bien nombrar para componer las Juntas municipales de Sanidad que han de regir durante el bienio económico de 1879 á 1881 en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, á los individuos que respectivamente se determinan.

En su virtud dispondrán los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las mismas, se constituyan seguidamente, dándome oportuno conocimiento de haber así tenido efecto.

Orense 6 de Julio de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

ALLARIZ.

Nombres.	Capacidades.	Destino.
El Alcalde	»	Presidente
D. Demetrio J. Aldemira	Médico	Vocal
Joaquin Aldemira Fernandez	Farmacéutico	idem
Miguel Conde Nóvoa	Veterinario	idem
José M.ª Conde Dominguez	Vecino	idem
Ramon Bouzas Gomez	idem	idem
Perfecto Limia Garcia	idem	idem

JUNQUERA DE AMBIA.

El Alcalde		Presidente
D. Trifon Rey Vasadre	Médico	Vocal
Andrés Perez	Vecino	idem
Manuel Devesa	idem	idem
Maximino Perez	idem	idem
Ramon Perez	idem	idem

PADERNE.

El Alcalde	»	Presidente
D. Maximino Sleiro Gonzalez	Cura párroco	Vocal
Manuel Puga Quintas	idem	idem
Antonio Puga Quintas	Vecino	idem
Benito Guede Guede	idem	idem
José Nieto Arias	idem	idem

BANDE.

El Alcalde		Presidente
D. Perfecto Estevez	Médico	Vocal
Eugenio Sanchez	Farmacéutico	idem
Juan Benito Alvarez	Albéitar	idem
Ramon Rodriguez Alvarez	Vecino	idem
Manuel Montes Montes	idem	idem
José Alvarez Mendez	idem	idem

LOBIOS.

El Alcalde	»	Presidente
D. Manuel Monasterio Arce	Médico	Vocal
Manuel Martinez	Veterinario	idem
Antonio Rodriguez Veloso	Vecino	idem
Evaristo Rodriguez Garcia	idem	idem
José Fernandez	idem	idem

BEARIZ.

El Alcalde		Presidente
D. Manuel Ramos Janeiro	Vecino	Vocal

Aquilino Gulias Miron	idem	idem
Joaquin Balboa Miron	idem	idem
Manuel Lamas Valiñas	idem	idem
Bernardo Muradas Muradás	idem	idem

PIÑOR.

El Alcalde	»	Presidente
D. José M.ª Rivera	Médico	Vocal
Francisco Gonzalez Soto	Cirujano	idem
Bernardo Gomez Miguez	Albeitar	idem
Miguel Rodriguez Rodriguez	Vecino	idem
Manuel Fernandez	idem	idem
Pedro Campo Alvarez	idem	idem

PUNGIN.

El Alcalde	»	Presidente
D. Casimiro Rodriguez	Cirujano	Vocal
Manuel Cota Merelles	Vecino	idem
Manuel Gayon	idem	idem
Inocencio Diz Nóvoa	idem	idem
Antonio Gonzalez Vazquez	idem	idem

CARTELLE.

El Alcalde	»	Presidente
D. Emilio Velo	Médico	Vocal
José Gonzalez Carnero	Veterinario	idem
Diego Sousa Castiñeiras	Vecino	idem
Benito Montero	idem	idem
Manuel Castiñeiras	idem	idem

CORTEGADA.

El Alcalde	»	Presidente
D. Clodomiro Andrés	Médico	Vocal
Benito Araujo	Cirujano	idem
Manuel Alvarez	Veterinario	idem
José Gonzalez	Vecino	idem
José Gomez Merino	idem	idem
Antonio Estevez	idem	idem

BLANCOS.

El Alcalde	»	Presidente
D. Genaro Estevez	Médico	Vocal
German Morenza	Farmacéutico	idem
Isidro Garcia	Veterinario	idem
Luis Gomez	Vecino	idem
Liborio Trigo	idem	idem
Francisco Lopez	idem	idem

GINZO.

El Alcalde	»	Presidente
D. Genaro Estevez Armada	Médico	Vocal
German Morenza Garcia	Farmacéutico	idem
Manuel Martinez Suarez	Veterinario	idem
Gaspar Romero Romero	Vecino	idem
José Olerino Junqueras	idem	idem
Fernando Alvarez Alvar	idem	idem

SARREAUS.

El Alcalde	»	Presidente
D. Juan Diaz Rodriguez	Cirujano	Vocal
Carlos Refojo Andrade	Cura párroco	idem
José Rivela Vidal	Vecino	idem
Estéban Perez Losada	idem	idem
José Blanco Garrido	idem	idem

CANEDO.

El Alcalde	»	Presidente
D. Gerardo Campos	Cirujano	Vocal
Miguel Labarta	Vecino	idem
Manuel Páramo	idem	idem
José Nóvoa	idem	idem
Luis Feijoo	idem	idem

NOGUEIRA DE RAMUIN.

El Alcalde		Presidente
D. Ricardo Fernandez Gacio	Médico	Vocal
José Soto Blanco	Farmacéutico	idem
José Santorum Rodriguez	Veterinario	idem
José Rodriguez	Vecino	idem
Pedro Peaguda Faramiños	Cura párroco	idem

SAN CIPRIAN DE VIÑAS.

El Alcalde		Presidente
D. Benigno Cid Fernandez	Médico	Vocal
Ricardo Mosquera Mazo	Vecino	idem
Dionisio Muñoz Lamas	idem	idem
Laureano Balvis Diaz	idem	idem
Pedro Canal Sierra	idem	idem

ABION.

El Alcalde		Presidente
D. Genaro Buran Casal	Médico	Vocal
Maximino Rodriguez	Ministrante	idem
José Alonso	Cura párroco	idem
Tomás Quintero	Vecino	idem
Tomás Barreira	idem	idem

ARNOYA.

El Alcalde	»	Presidente
D. Eduardo Pereira Rivera	Médico	Vocal
Salvador Fernandez Rodriguez	Vecino	idem
Benito Martinez Estevez	idem	idem
Benito Moure Cao	idem	idem
José Alvarez Perez	idem	idem

CASTRELO DE MIÑO.

El Alcalde	»	Presidente
D. Joaquin Vazquez Castro	Cirujano	Vocal
Antonio Arcar Rodriguez	Vecino	idem
Ramon Vazquez Casares	idem	idem
José Paz Ferreiro	idem	idem
Manuel Rana Perez	idem	idem

LEIRO.

El Alcalde	»	Presidente
D. Miguel Sotelo Rodriguez	Médico	Vocal
Severino Rodriguez Nóvoa	Farmacéutico	idem
José Gallego	Cirujano	idem
Ramon San Pedro Vazquez	Vecino	idem
José Villaverde Coital	idem	idem
Joaquin Vidal	idem	idem

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Esta Corporacion en 4 del corriente acordó celebrar una sesion semanal para resolver las incidencias de quintas, fijando al efecto los Viernes de cada semana, en cuyos dias podrán presentarse los comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de soldados.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos á los efectos oportunos.

Orense Julio 9 de 1879.—El G. P., Gerardo Neira Florez.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Merca.

Por término de ocho dias, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas hábiles de oficina el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles para el año económico próximo de 1879 á 80 de este Municipio, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de las cuotas impuestas y reclamar respecto á la aplicacion del tanto por ciento, según ya se anunció en edicto fijado al público en la capital de este distrito, con fecha 1.º del mes actual.

Merca 8 de Julio de 1879.—P. I. El 2.º T. A., Manuel Casas.

Abion.

El repartimiento de la contribucion territorial, así como la matrícula de subsidio para el año económico de 1879 á 1880, estarán expuestos al público en esta casa consistorial, desde el dia 11 al 18 del corriente mes, ambos inclusives, y horas hábiles de oficina á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les han fijado y decir de su derecho.

Abion Julio 7 de 1879.—El Alcalde Presidente, Manuel Bono.

Ginzo de Limia.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1879 á 80 se halla expuesto al público por término de ocho dias á fin de que los vecinos y forasteros puedan examinar sus cuotas y aducir las quejas que fueren justas dentro del plazo referido.

Ginzo Julio 6 de 1879.—El Alcalde Presidente, Juan Machado.

Castrelo de Miño.

Terminado el señalamiento de unidades contributivas cor-

respondientes á cada uno de los vecinos sujetos al pago de los impuestos de consumos, cereales y sal con sus recargos, para el corriente año económico de 1879 á 80 y la clasificacion de los mismos en categorías, queda expuesto al público por término de seis dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia el proyecto de reparto de aquellos impuestos para que puedan producirse durante dicho término las reclamaciones que se crean convenientes, en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo no serán oidas las que se presenten.

Castrelo de Miño Julio 7 de 1879.—E. A. P., Alejandro Arce.

Freás de Eiras.

Terminados los repartos de territorial y subsidio que han de servir para el año económico de 1879 á 80, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este *Ayuntamiento* por término de ocho dias contados desde que tenga efecto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo término pueden los sugetos en ellos comprendidos enterarse de sus cuotas y hacer cuantas reclamaciones tengan por conveniente, pues pasados que sean se pasarán á la aprobacion superior sin ulterior recurso.

Freás de Eiras y Julio 4 de 1879.—El *Alcalde*, José Seijo.

Coles.

Por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1879 á 1880, á fin de que vecinos y forasteros puedan examinarlos y aducir las quejas que fueren justas dentro de dicho plazo, pues pasado que sea no le serán admitidas.

Coles Julio 1.° de 1879.—El Alcalde, Alejandro Fernandez.

SETIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Ramon Cadórniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por la presente cédula, se cita, llama y emplaza á una tal Josefa Cacheiro, muger de Fernando Piñeiro, vecinos de Ordes, en el municipio de Rairiz de este partido, para que dentro de 15 dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa pendiente ante el mismo contra su citado marido Fernando Piñeiro por hurto de tablas, en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Ginzo de Limia Julio 3 de 1879. —Ramon Cadórniga.

Don Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instadcia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Maria Juana Fernandez Regueira, vecina de San Ciprian de Nespereira, *Ayuntamiento* de Puertomarin, como comprendida en el núm. 1.° del art. 129 de la ley de *Enjuiciamiento* criminal, á fin de que dentro del término de nueve dias contados desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezca en losestrados de este Juzgado paraoir cierta diligencia acordada en causa que se le sigue sobre daños en una yegua de Baltasar Lázaro Guntin, con apercibimiento de que si dejase de verificarlo, se le declarará rebelde parándole perjuicio.

Dado en Lugo á 2 de Julio de 1879.— Valentin Moreno.— El Escribano, Marcial Minguillon.

Don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de Verin.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Pelaez Charro, natural y vecino de Sanábria, provincia de Zamora, para que dentro del término de 15 dias se presente en esta audiencia para ofrecerle la causa que por lesiones inferidas al mismo se instruye contra su vecino *Manuel* Acedo Crespo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Verin á 4 de Julio de 1879.—Ramon Vidal y Olivares. —P. O. de S. S., Juan de San Roman.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS